

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PEBETERO SERVICIOS Y FORMACIÓN, S.L., contra la Resolución de la Concejala Delegada de Régimen Interior, Seguridad , Emergencias y Fondos Europeos del Ayuntamiento de Arganda del Rey número 2026003275y, de fecha 12 de mayo de 2026, por la que se procede a adjudicar el contrato denominado *“Servicio de Organización, Planificación, Coordinación, Gestión Integral, Ejecución, Supervisión y Evaluación de las Colonias Deportivas del Ayuntamiento de Arganda del Rey”*, número de expediente 11/2026/27006, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 25 de febrero de 2026, en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Arganda del Rey, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 625.397,76 euros y su plazo de duración será de 1 año con posibilidad de prórroga por 3 años más.

A la presente licitación presentaron oferta 6 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Tras la calificación de la documentación administrativa y la admisión de las seis ofertas presentadas a la licitación, se procedió por la Mesa de Contratación a desencriptar el archivo que contenía los criterios valorables de forma automática.

Solicitando informe técnico sobre la valoración de los mencionados criterios y la determinación de la posible incursión en valores anormales de alguna de las ofertas presentadas, este informe es aportado a la Mesa de Contratación el 25 de marzo de 2026.

La Mesa de Contratación en su sesión de fecha 26 de marzo de 2026, hace suyo el mencionado informe, en el cual se advertirá la existencia de una oferta incursa en valores anormales, concretamente la correspondiente a JC MADRID DEPORTE Y CULTURA, S.L (en adelante JC) por lo que el órgano colegiado inició el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tras la emisión de informe técnico sobre la viabilidad de la oferta de JC, con fecha 7 de abril, la Mesa de Contratación celebrada el 13 de abril acordó admitir la justificación de la viabilidad de dicha oferta y clasificar todas ellas, resultando primero la propuesta por JC.

Con posterioridad, PEBETERO SERVICIOS Y FORMACIÓN,S.L., (PEBETERO), formuló alegaciones cuestionando dicha valoración. Dichas alegaciones fueron objeto de informe complementario, en el que se ratificó el juicio técnico emitido.

Dicho informe complementario fue emitido con fecha anterior a la adjudicación del contrato a JC.

Tercero. - El 1 de junio de 2026, la representación legal de PEBETERO, interpone en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación a favor de JC, al considerar que dicha oferta declarada inicialmente en valores anormales, debió ser excluida de la licitación por no haber justificado su viabilidad.

El 8 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso . Tal y como establece el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 12 de mayo de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 1 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, tras aportar los datos sobre la tramitación de la adjudicación del contrato que nos ocupa y que, ya han sido recogidos en los antecedentes de esta Resolución, centra su motivo de recurso en la inviabilidad de la oferta presentada por la adjudicataria.

Esta inviabilidad se determina por el propio artículo 149.4 LCSP, al incardinarse en el incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente en el salario del coordinador de actividades.

Manifiesta que el pliego establece expresamente que se considerarán anormalmente bajas aquellas ofertas que, en cualquiera de los precios unitarios establecidos en el contrato, sea superior al 20 % de la media aritmética del correspondiente tipo de licitación.

Los precios unitarios establecidos son:

- monitor deportivo de colonia de verano/ apoyo a la inclusión: 16,00 €/hora
- coordinador de colonia de verano/de apoyo a la inclusión: 22.00 €/hora
- monitor necesidades especiales: 18.00 €/hora

La determinación de baja anormal de una oferta será ofrecer cualquiera de los tres precios con un importe inferior al 20 % de la media aritmética de todas las ofertas. Resultando así que la actual adjudicataria, incurre en valor anormal en cuanto al coste del coordinador de colonia de verano

Indica el recurrente que, con fecha 7 de abril de 2026 se emite por parte del director del Departamento de Deportes informe de valoración de la documentación justificativa presentada por JC de su oferta. En este informe se señala que

“la empresa manifiesta que, ante la inexistencia en el PCAP de una obligación de subrogación ex artículo 130 LCSP, ha tomado como referencia para su cálculo el II Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, justificando su aplicabilidad funcional por tratarse de actividades dirigidas a población infantil y juvenil, de ocio educativo, campamentos y actividades análogas. La justificación identifica las categorías profesionales empleadas, coordinador/a de actividades y proyectos de centro y monitor/a de ocio educativo y tiempo libre, y toma como base las tablas salariales publicadas para el período octubre 2025-septiembre 2026, coincidente con la ejecución del contrato, fijando salarios brutos/hora de 11,88 € para la figura de coordinación y 10,39 € para la de monitor (...). La memoria no se limita a invocar salarios brutos de convenio, sino que añade un desglose de la cuota patronal aplicable, que cuantifica en el 32,15%, detallando los porcentajes correspondientes a contingencias comunes, accidente de trabajo y enfermedad profesional, desempleo, FOGASA, formación profesional y mecanismo de equidad intergeneracional.

Este extremo es particularmente relevante a los efectos del artículo 149 LCSP, porque uno de los principales indicios de inviabilidad de una oferta anormalmente baja suele residir en el falseamiento o infravaloración de los costes laborales indirectos. En el

presente caso, sin embargo, la empresa incorpora expresamente esos conceptos y los proyecta sobre el coste salarial de cada perfil profesional. Ello permite apreciar, al menos en términos de consistencia interna, que la justificación no se apoya en una mera traslación del salario neto o del salario bruto sin cargas, sino en un cálculo más completo y conforme a la realidad empresarial declarada”.

No obstante, PEBETERO admite como convenio colectivo aplicable el nombrado por el Ayuntamiento de Arganda, concretamente el II Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 30 de marzo de 2024.

En dicho convenio colectivo, el precio/hora para la figura de coordinador es de 11,88 €/hora, siendo este el salario bruto, a lo que habría que añadir los costes laborales, que ascienden al 33,65 % siendo el precio/hora una vez sumados los dichos costes de 15,87 €/hora, muy por encima del precio ofertado por la empresa JC, que ascendía a 13,20 €/hora. Por lo tanto, se ratifica en que el precio ofertado incumple lo estipulado en el convenio colectivo en lo referente al salario del coordinador, siendo por ello contrario a las estipulaciones contenidas en el artículo 149.4 LCSP.

En otro orden de cuestiones trae a colación un contrato de objeto similar tramitado por el mismo órgano de contratación, donde no se consideró viable la oferta del recurrente por los mismos motivos que ahora si se considera viable la del adjudicatario.

Por último y en relación al informe complementario realizado por el servicio promotor de la licitación, considera erróneo que se justifique la oferta en base a que la viabilidad de la oferta no se base en que cada uno de los precios unitarios sean viables, pues la realidad normativa en la que se apoya el recurso es que el precio hora del coordinador se encuentra por debajo de lo establecido en el convenio colectivo aplicable, convirtiéndose de facto en una oferta inviable en aplicación del artículo 149.4 LCSP que establece:

“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral,

nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe de oposición al recurso ordena las alegaciones del recurrente y procede a la defensa de su actuación.

En primer lugar, se ratifica íntegramente en el contenido del informe técnico de valoración de la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad emitido en fecha 7 de abril de 2026, así como en el Informe Complementario de Respuesta a Alegaciones de fecha 21 de abril de 2026, que fue conocido, asumido y ratificado por la Mesa de Contratación en sesión de 5 de mayo de 2026.

Indica que dicho informe complementario no constituye una motivación “ex post” ni una alteración del criterio técnico inicialmente emitido, sino una ampliación explicativa del mismo, elaborada precisamente para dar respuesta individualizada a las alegaciones formuladas por PEBETERO tras la publicación del acta y del informe técnico. En consecuencia, el expediente contiene una motivación técnica suficiente, sucesiva, coherente y trazable sobre la admisión de la oferta presentada por JC.

Considera que la oferta de JC fue correctamente sometida al trámite contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP, al haberse apreciado presunción de anormalidad en el precio/hora correspondiente a la categoría de coordinador. La empresa fue requerida para justificar su proposición y presentó documentación económica explicativa de la estructura de costes, identificando el convenio colectivo tomado como referencia, las categorías profesionales aplicables, los costes salariales, los costes de Seguridad Social y la lógica económica global de su oferta.

Desde el punto de vista técnico, lo relevante no es que la oferta haya estado inicialmente incurso en presunción de anormalidad, sino que dicha presunción ha sido objeto de comprobación mediante el procedimiento legalmente previsto y ha quedado

suficientemente desvirtuada mediante una justificación que permite apreciar la viabilidad económica y técnica de la proposición en su conjunto.

Considera que el recurso de PEBETERO se apoya esencialmente en una comparación aritmética aislada entre el precio/hora ofertada para la figura del coordinador y un coste laboral teórico construido mediante la adición del salario base y las cotizaciones sociales. Sin embargo, esa comparación parcial no desvirtúa por sí sola el juicio técnico de viabilidad realizado.

El análisis técnico efectuado no ha consistido en validar mecánicamente un precio unitario, sino en comprobar si la oferta, considerada en su conjunto, permite ejecutar el contrato respetando las obligaciones laborales y retributivas aplicables. Esa es precisamente la lógica del informe complementario aprobado por la Mesa: la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad no puede determinarse mediante la fragmentación artificial de una sola partida, sino mediante el examen de la estructura económica global presentada por el licitador.

En contra de la tesis de PEBETERO, no se aprecia que la oferta de JC se fundamente en el incumplimiento del convenio colectivo de aplicación ni en la minoración de derechos laborales. La empresa ha identificado expresamente el marco convencional utilizado para su cálculo y ha manifestado el cumplimiento de las condiciones laborales y retributivas durante la ejecución del contrato.

Desde una perspectiva estrictamente técnica, no consta en la documentación analizada ningún elemento que permita concluir que la empresa vaya a abonar salarios inferiores a los previstos en convenio, ni que la viabilidad de la oferta dependa de la inaplicación de las obligaciones laborales, sociales o de Seguridad Social. Por tanto, no se aprecia el presupuesto técnico necesario para considerar que la oferta deba ser rechazada por vulneración de obligaciones laborales.

La alegación relativa a la imposibilidad de compensar márgenes entre distintas partidas tampoco desvirtúa el análisis técnico realizado. El contrato tiene una

configuración prestacional unitaria, aunque incorpore distintos precios unitarios a efectos de valoración, y la sostenibilidad de la proposición debe examinarse atendiendo a la totalidad de la estructura económica ofertada.

Exigir rentabilidad autónoma e independiente en cada precio unitario equivaldría a introducir una regla no prevista en los pliegos y ajena al análisis técnico de viabilidad efectuado. Lo técnicamente determinante es que la empresa pueda ejecutar la totalidad del servicio conforme a las condiciones exigidas, no que cada categoría profesional o cada precio unitario arroje aisladamente el mismo margen empresarial.

En relación con la comparación realizada por PEBETERO con el expediente tramitado en 2023, este servicio técnico reitera lo ya expuesto en el informe complementario: no existe identidad sustancial entre ambos supuestos. La diferencia no se encuentra exclusivamente en el precio ofertado, sino en la justificación aportada, en la estructura económica explicada y en la acreditación del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Niega el órgano de contratación que se aprecie vulneración técnica del principio de igualdad. La igualdad no exige otorgar la misma respuesta a expedientes distintos, licitadores distintos, ofertas distintas y justificaciones distintas. Lo que exige es aplicar el mismo parámetro de análisis, y eso es precisamente lo que se ha hecho: valorar si la oferta incurso en presunción de anormalidad queda suficientemente justificada conforme al artículo 149 de la LCSP.

La recurrente pretende trasladar automáticamente la conclusión alcanzada en un expediente anterior al expediente actual, prescindiendo de la documentación concreta aportada por el licitador ahora adjudicatario.

Pone en evidencia la falta de un informe técnico o económico alternativo presentado por PEBETERO que acredite la inviabilidad real de la oferta de JC, ni tampoco incluye en la motivación de su recurso los posibles errores materiales del informe técnico

elaborado para la admisión de la justificación de viabilidad de la oferta de la adjudicataria.

Por todo ello, considera adecuado a Derecho las actuaciones de la Mesa de Contratación y la adjudicación acordada.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto.

A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023 de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, conviene destacar que la recurrente apela de manera reiterada en el recurso, al criterio seguido por el órgano de contratación en los informes sobre ofertas incursas en presunción de anormalidad, referentes a otras licitaciones anteriores. A este respecto, hay que manifestar que este Tribunal no va a entrar a analizar los informes a los que hace referencia reiterada la recurrente ya que no han sido objeto de recurso, sin que además proceda su análisis en abstracto, sin un estudio específico del expediente de contratación en el que se incardinan.

A este respecto, en la reciente Resolución 250/2026, de 28 de mayo, manifestábamos:

“Respecto al primer argumento, desea aclarar este Tribunal que la recurrente pretender justificar la viabilidad de su oferta mediante la comparación con los precios

de adjudicación de una licitación anterior y en una referencia genérica a la evolución de la inflación. Sin embargo, conforme a reiterada doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales, la viabilidad de una oferta debe acreditarse mediante una justificación propia, específica y suficientemente detallada de su estructura de costes, no siendo admisible sustituir dicha exigencia por comparaciones históricas o referencias macroeconómicas de carácter general. En este sentido, la mera existencia de precios similares en procedimientos anteriores no constituye un parámetro válido, dada la autonomía de cada licitación y la posible variación de sus condiciones, ni tampoco la invocación de la inflación, en ausencia de una cuantificación concreta de su impacto en los costes. En consecuencia, la argumentación de la recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la apreciación de inviabilidad efectuada por el órgano de contratación”.

El informe técnico del servicio promotor que se elaboró con motivo de verificar la justificación de la viabilidad de la oferta de JC, emitido el 7 de abril de 2026 y publicado en la PLCSP el 14 de abril, destaca en primer lugar, siendo éste el núcleo de la controversia del presente recurso, que a través del procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la LCSP, se pretende determinar si la oferta es viable en su conjunto para la prestación del objeto del contrato.

Así recoge que la empresa manifiesta expresamente que su estrategia de licitación se apoyó en la alta puntuación asociada a la bajada del precio del coordinador, unida al hecho de que dicha figura presenta una carga horaria mucho menor que la correspondiente al monitor deportivo, respecto del cual la rebaja fue más contenida.

El informe de justificación de la oferta emitido por JC indica en su memoria explicativa que todo el personal adscrito a la ejecución del contrato estará debidamente cualificado y sujeto a todas las coberturas y obligaciones laborales, incluyendo alta en la Seguridad Social, prevención de riesgos laborales y demás condiciones de trabajo vigentes, con sometimiento a lo previsto en los pliegos administrativo y técnico.

Debemos entender esta afirmación como un compromiso explícito de cumplimiento que en caso contrario conllevaría la imposición de penalidades llegando incluso a la resolución del contrato.

Dicha memoria incluye un desglose económico de costes salariales y de facturación

estimada, apoyado en un convenio colectivo concreto, II Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid de 30 de marzo de 2024 y en las horas de prestación y de mejora comprometidas en la oferta.

Es precisamente este bloque documental el que debe ser objeto principal de valoración,

32,15 %

FIGURA	GRUPO	HORAS	€ BR/H	BRUTO TOTAL	COSTE TOTAL
Coordinador	IV	400	11,88 €	4.752,00 €	6.279,77 €
Monitor deportivo	IV	7.100	10,39 €	73.769,00 €	97.485,73 €
Monitor NNEE-Apoyo	IV	400	10,39 €	4.156,00 €	5.492,15 €
Total				82.677,00 €	109.257,65 €

A esta partida inicial de lo recogido en el PCAP, hay que añadir las horas de mejora comprometidas

32,15 %

FIGURA	GRUPO	HORAS	€ BR/H	BRUTO TOTAL	COSTE TOTAL
Coordinador	IV	110	11,88 €	1.306,80 €	1.726,94 €
Monitor deportivo	IV	220	10,39 €	2.285,80 €	3.020,68 €
Monitor NNEE-Apoyo	IV	55	10,39 €	571,45 €	755,17 €
Total				4.164,05 €	5.502,79 €

Por tanto 114.760,44 euros son los costes salariales máximos estimados por los servicios exigidos en el PPT, atendiendo a la estimación de horas totales y a la mejora comprometida.

Considerando que el presupuesto base de licitación incluido en el PCAP desglosado incluye costes indirectos relativos a material, EPI, uniformidad, etc...por valor de 5.184 € y calcula unos gastos generales de un 10 % y un beneficio industrial del 6 %, la oferta de JC podría considerarse plenamente viable en su integridad, que es la

pretensión de la norma, comprobar la viabilidad económica para la prestación del servicio.

No obstante lo dicho, bien es cierto que el artículo 149.4 LCSP, manifiesta sin lugar a dudas interpretativas que: *“ En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas, si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”.*

En el presente caso, es admitido por las partes que el precio hora del coordinador de actividades se encuentra por debajo de lo establecido en el convenio colectivo aplicable. Justificando esta realidad en una estrategia comercial para lograr una mayor puntuación en su oferta económica. Estrategia válida de no haber incurrido la oferta en valores anormales (Vid Resolución Nº 356/2024, de 19 de septiembre).

Por lo tanto, no cabe en este caso fundamentar la viabilidad de la oferta en las argumentaciones efectuadas por el órgano de contratación, dentro de la aplicación de su discrecionalidad técnica, ni en la consideración de la viabilidad de la oferta como un todo y no como un precio unitario concreto, tal y como considera el recurrente. Simplemente el artículo 149.4 LCSP establece sin mayor posibilidad de prueba o aclaración que las ofertas incursas en valores anormales que incurran en dicha anomalía por no respetar el convenio colectivo aplicable serán excluidas.

Siendo este el caso que nos ocupa en el que la anomalía viene determinada por la reducción del coste de la figura de coordinador y dicho coste es inferior al recogido en el convenio colectivo aplicable, por lo tanto, la consecuencia es única e inmediata. Valga por todas la Resolución de este Tribunal Nº 208/2024, de 23 de mayo, que fue estimada a JC por razones muy similares a las que aquí se ponen de manifiesto.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y anular la adjudicación,

excluyendo de esta la oferta de JC, volviendo a valorar el criterio precio, ahora sin esta oferta y clasificando nuevamente todas ellas en orden decreciente, tal y como establece el artículo 146 de la LCSP y ha ratificado la Sentencia del Tribunal Supremo nº 881/2026 (rec. 2399/2020), de 23 de febrero.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PEBETERO SERVICIOS Y FORMACIÓN, S.L., contra la Resolución de la Concejala Delegada de Régimen Interior, Seguridad , Emergencias y Fondos Europeos del Ayuntamiento de Arganda del Rey, número 2026003275, de fecha 12 de mayo de 2026, por la que se procede a adjudicar a la mercantil el contrato denominado “*Servicio de Organización, Planificación, Coordinación, Gestión Integral, Ejecución, Supervisión y Evaluación de las Colonias Deportivas del Ayuntamiento de Arganda del Rey*”, número de expediente 11/2026/27006) y licitado por el mencionado Ayuntamiento

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL